

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Marinilla, noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 054404089001-2023-00217-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por la parte actora en contra del auto proferido el 29 de junio de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

Manifestó el censor que en el proveído fustigado no se indicaron cuáles fueron los defectos que no se subsanaron y condujeron al rechazo del libelo, lo que pone al actor en estado de indefensión por ausencia de motivación y franco desconocimiento del derecho al debido proceso y de defensa.

Agregó que, con el escrito de impugnación, adosaba memorial subsanando y reiterando los requisitos de la acción, precisando que desconocía la existencia de herederos de JOSÉ OCTAVIO DUQUE GÓMEZ con vocación para sucederlo, sumado a que el artículo 107 del Decreto 2811 de 1974 tan solo contempla la citación de los beneficiarios de la servidumbre, por lo que vincular a los copropietarios de las etapas I y II del Conjunto Residencial Al Parque P.H. como accionados *«iría en contravía de cualquier lógica o interpretación jurídica»*, en tanto se demandaría a los beneficiarios de la obra, aunado a que la representación judicial de la propiedad horizontal la ejerce su administrador, a tenor de lo previsto en los artículos 50 y 51 de la Ley 675 de 2001, así como lo contemplado en el artículo 52 de la Ley 1579 de 2012, pues serán los inmuebles de mayor extensión los que fungirán como predios dominantes.

Bajo esos razonamientos, aseveró que no era menester allegar un nuevo poder en el que se indicaran los herederos del finado ni los nombres de los copropietarios de las unidades residenciales, ni tampoco informar su domicilio, dirección de notificaciones y correo electrónico.

Por otro lado, refirió que los artículos 2.2.3.2.14.12. y 2.2.3.2.14.13. del Decreto 1076 de 2015 no se encuentran contemplados como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, pues las disposiciones aluden a un trámite administrativo facultativo ante la autoridad ambiental competente, y su

exigencia desborda los artículos 2, 7, 11, 13, 14, 82 y 83 del Código General del Proceso; además de los artículos 27 y 28 del Código Civil Colombiano, y 4, 9, 58, 229 y 230 de la Constitución Política.

Finalmente, informó que el avalúo catastral solo se expide al propietario del inmueble, motivo por el que radicó petición ante las autoridades municipales solicitando copia de la ficha predial o documento similar que demuestre el avalúo del bien para el 2023.

Para resolver se,

CONSIDERA

Como punto inicial, en cuanto a la supuesta falta de motivación del auto criticado, es de anotar que allí se consignó que no se había dado cabal cumplimiento al proveído que inadmitió la demanda y con sustento en lo normado en el artículo 90 del C.G. del P. se dispuso su rechazo, siendo así evidente que la decisión encuentra apoyatura en el ordenamiento procesal vigente y la ausencia de motivación de la que se duele el censurante está plasmada en el cuerpo mismo de la decisión reprochada.

Distinto es que, en opinión del recurrente, el juzgado debía discriminar los puntos que no fueron remediados por el actor, precisiones que se consideran innecesarias en tanto el opugnante es pleno concedor de los aspectos que dejó de subsanar, pues de no ser así, de ningún otro modo se explica cómo pudo pronunciarse frente a cada una de las exigencias que se hicieron en el auto del 30 de mayo de 2023, requerimientos que, como lo reflejan las diligencias, no atendió a plenitud el censor.

Realizada esa aclaración, en el hipotético evento de que se acogieran los argumentos del recurso perfilados a poner de presente que, en casos como el del epígrafe, no es menester la integración del contradictorio con cada uno de los propietarios de las unidades residenciales que conforman la copropiedad denominada Conjunto Residencial Al Parque P.H. Etapas I y II, además de que tampoco debe agotarse el requisito previsto en los artículos 2.2.3.2.14.12. y 2.2.3.2.14.13. del Decreto 1076 de 2015, lo cierto es que no puede soslayarse la ausencia del avalúo catastral del predio identificado con matrícula inmobiliaria 018-5395, único punto del que se ocupará el juzgado para mantener incólume la decisión cuestionada.

Ciertamente, se requirió al actor para que allegara el precitado documento, aspecto sobre el cual se informó que el ente municipal lo expedía únicamente a solicitud del propietario del bien, por lo que el 07 de junio de la presente anualidad petitionó a la Alcaldía de Marinilla y la Gobernación de Antioquia copia de la ficha predial o algún equivalente en donde se evidencie el avalúo para el año 2023.

La exigencia realizada por el Despacho no es baladí, como al parecer quiere denunciarlo el protestante, porque el numeral 7 del artículo 26 del C.G. del P. señala que, en los procesos de servidumbre, la cuantía se determinará por «*el avalúo catastral del predio sirviente*», disposición que debe analizarse en armonía con el artículo 25 ídem, norma que establece que cuando la demanda verse sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios legales mensuales vigentes, aquella debe ser tramitada por la vía procesal de la mayor cuantía, límite que para el año 2022 era hasta por la suma de \$150'000.000, partiendo del salario básico de aquella época, esto es, \$1'000.000.

Y se hace alusión al año 2022, porque la ficha predial del predio sirviente que se adosó a la demanda corresponde a aquella época, por valor de \$170'038.014, cifra que visiblemente superaba los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes en el mencionado año, lo que denota lo imperioso de que se precise cuál es el valor del fundo para el 2023, anualidad en la que se promovió la acción bajo análisis.

En ese orden, a despecho del quejoso, los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso señalan expresamente unas pautas que rigen la presentación de la demanda, y a ello obedeció precisamente el auto inadmisorio, que no propiamente puede considerarse una barrera al acceso a la administración de justicia, pues para efecto de deprecar la admisión de la demanda, es que en el primer estudio que se hace se deben señalar las inconsistencias que presenta dicho libelo, para así lograr costosos cometidos jurisdiccionales que llevan al juzgador a interpretar correctamente las situaciones fácticas y jurídicas que se desprenden de la acción, para así evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias.

Por ello, cuando del estudio de la demanda se revela la oportunidad – única y valiosa además- de pedir al demandante que la ajuste a los parámetros legales o que aclare sus pretensiones o los hechos en que se fundan, en modo alguno puede entenderse, como al parecer así lo ha hecho el recurrente, que se trata de una limitación al derecho de acceso a la administración de justicia,

pues, como se ha dicho, es precisamente con la inadmisión que se logra evitar que en el futuro el proceso sufra tropiezos que impidan, eso sí, arribar a una decisión de fondo.

Ahora, en el auto inadmisorio se ordenó acomodar la demanda a la prerrogativa adjetiva referida, y en cuanto al avalúo catastral echado de menos por esta célula judicial, fluye evidente que solo hasta el 7 de junio del año avante el actor presentó el derecho de petición a la entidad municipal con el propósito de obtener la certificación, es decir, con posterioridad a la data de notificación de la decisión que inadmitió la acción -31 de mayo de 2023, de donde surge que el demandante solo cumplió con ese trámite cuando el juzgado lo requirió, dejando de lado que le correspondía acreditar el valor del avalúo catastral del bien sirviente a la fecha de presentación de la demanda.

Los anteriores argumentos son más que suficientes para mantener incólume el auto censurado, y en su lugar, se concederá el recurso de alzada ante el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Marinilla – Antioquia, en el efecto suspensivo.

Por tanto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Marinilla, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de junio de 2023, por lo expuesto en las consideraciones precedentes.

SEGUNDO: Conceder, en el efecto suspensivo y ante el Juzgado Civil – Laboral del Circuito de Marinilla – Antioquia, el recurso subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la referida decisión. En firme el presente proveído, remítase el expediente al Superior. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 101 fijado hoy 16 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM



ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e729ece1b2bfa7da462602b005118df96279cf376bb83e26d2ecddd9aeadb**

Documento generado en 15/11/2023 04:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Marinilla, noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2022-00578-00

En atención al escrito presentado por cada uno de los demandados y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tienen por notificados por conducta concluyente a ALBA MERY ZULUAGA RAMÍREZ, NORA EDILMA ZULUAGA RAMÍREZ, LUZ ELENA ZULUAGA RAMÍREZ, MARTA AIDÉ ZULUAGA RAMÍREZ, ÁNGELA MARÍA ZULUAGA RAMÍREZ, OMAIRA ZULUAGA RAMÍREZ, CLAUDIA MARÍA ZULUAGA RAMÍREZ, SOL BEATRIZ ZULUAGA RAMÍREZ y YESID HERNÁN RAMÍREZ ZULUAGA, del auto que admitió la demanda del 1º de febrero de 2023.

Por Secretaría contabilícese el término con el que cuentan los demandados para contestar la demanda y/o proponer excepciones.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, acredite el trámite impartido a los oficios n.º 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 248 del 18 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE

**ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA
JUEZ**

| |
|---|
| <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MARINILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 101 fijado hoy 16 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM</p> <p></p> <p>ROONEY STIK TAMA SALAZAR Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:
Esneyder Fenier Ossa Gamba
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cf2a6a1c03817bd414f334bbcb63f10d72cb2628d9d4c3b9cd4268ced6a43c**

Documento generado en 15/11/2023 04:08:15 PM

Medellin, Abril 17 del 2023



SEÑORES
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RODNEY STIK TAMA SALAZAR
SECRETARIO
CALLE 30 # 31 – 64 PISO 3
5485450
MARINILLA - ANTIOQUIA

RADICADO: 05-440-40-89-001-2021-00562-00
OFICIO: 209
CONTACTO: 041523651

REF: M-SIAU-F080 Solicitud de información usuario afiliado - Despacho Judicial

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo en nombre de Salud Total, Entidad Promotora de Salud (EPS).

En atención a su comunicación escrita donde nos solicita datos geográficos del señor (a) **WILLIAM COHEN MIRANDA** identificado (a) con documento N° C.C **73158749**, nos permitimos informarle:

Actualmente en nuestro sistema de información el señor (a) **WILLIAM COHEN MIRANDA** identificado (a) con documento N° C.C 73158749 registra los siguientes datos en Salud Total EPS:

| | |
|---|---|
| Nombre del empleador: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO | Dirección usuario: TV 28G 44 A 26 MARINILLA |
| Documento empleado: NIT 899999007 | Teléfono usuario: 6100308 3208556420 |
| Dirección del empleador: CL 26 NR 13 49 3013715300 | Estado de la afiliación: COTIZANTE – ACTIVO - CONTRIBUTIVO |
| Teléfono empleador: 2833339 | Fecha de Inicio en la empresa: 08/01/2014 Fecha de fin Inicio en la empresa: VIGENTE |

Esta información es de tipo confidencial. Por tanto se entrega a su despacho bajo la responsabilidad de cadena de custodia.

Por último, reiteramos nuestra intención de servir siempre a nuestros usuarios y esperamos de esta forma haber dado respuesta satisfactoria a sus inquietudes, no obstante, de conformidad con la Circular Única de la Superintendencia Nacional de Salud, esta EPS debe hacer la advertencia, que frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por esta entidad, se puede elevar consulta ante la Superintendencia Nacional de Salud sin perjuicio de la competencia preferente que le corresponde a ésta, como ente rector en materia de inspección, vigilancia y control.

Cualquier inquietud al respecto, reclamo, sugerencia o actualización de datos, con gusto será atendida por el personal de Servicio al Cliente en los puntos de atención al usuario, o puede comunicarse con nuestra Línea gratuita de Atención al Cliente 018000 114524 a nivel nacional o en Bogotá al teléfono 4854555.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Marinilla, noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado: 054404089001-2021-00562-00

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta emitida por SALUD TOTAL E.P.S., la cual se tendrá en cuenta para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

ESNEYDER FENIER OSSA GAMBA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 101 fijado hoy 16 de noviembre de 2023 a las 08:00 AM

ROONEY STIK TAMA SALAZAR
Secretario

Firmado Por:

Esneyder Fenier Ossa Gamba

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be798dab5d13f0c4ecbd04ed549adccb09a00de89dc80d4cb9f480428fa3789f**

Documento generado en 15/11/2023 04:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>